



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-017-2013 CONTRA
ALIMENTOS FRUNA LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1384

Santiago, 04 DIC 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-017-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

5° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

6° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

7° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

8° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

9° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

10° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación

por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

17° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

18° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

19° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

20° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

21° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

22° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

23° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

24° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento

Administrativo Sancionatorio Rol F-017-2013

25° **Alimentos Fruna Ltda.**, Rol Único Tributario N° 84.156.500-2, es titular del proyecto “Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados” (“Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 122, de 15 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (“RCA N° 122/2012”);

26° El Proyecto de Alimentos Fruna Ltda., consiste en implementar, en la comuna de Isla de Maipo, una planta de molienda húmeda de maíz y derivados, cuyas principales actividades de la operación de la planta son la descarga y almacenamiento de la materia prima, maceración, primera molienda, separación germen, segunda molienda, separación de fibra, separación primaria, separación secundaria, lavado, lechada de almidón, entre otros;

27° Mediante la Resolución Exenta N° 257, de 19 de marzo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Resolución N° 257”), se requirió a Alimentos Fruna Ltda., informar, en síntesis, acerca del cumplimiento de los considerandos N°s 5.1.6 y 5.1.7 de la RCA N° 122/2012, referidos a la obligación de presentar a la Secretaría Regional Ministerial (“SEREMI”) de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, en un plazo no superior a 60 días contados desde la notificación de la antedicha Resolución de Calificación Ambiental, un Plan de Compensación de Emisiones (“PCE”) de Material Particulado (“MP10”) y de Óxidos de Nitrógeno (“NOx”);

28° Mediante Carta de fecha 10 de abril de 2013, Alimentos Fruna Ltda. dio respuesta al requerimiento individualizado en el considerando anterior, señalando que: *“se ha retrasado por parte del titular la presentación de los correspondientes Planes de Compensación de Emisiones comprometidos los considerandos 5.1.6 y 5.1.7 de la RCA N° 122/2012; así como la inscripción en los registros de la calderas de vapor”*. Lo anterior, debido a que existe un atraso en la etapa de operación del Proyecto, por lo que este último se encuentra aún en etapa de construcción. En este sentido, todavía no existe generación de emisiones;

29° La División de Fiscalización de esta Superintendencia realizó un examen de la información presentada, considerando la verificación de un total de 5 exigencias relativas al cumplimiento de los considerandos N°s 5.1.6 y N° 5.1.7 de la RCA N° 122/2012, referidos al deber de observancia de las medidas contenidas en el artículo 98 del Decreto Supremo N° 66, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Revisa, Reformula y Actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (“PPDA”) de la Región Metropolitana. La mencionada actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado *“Examen de la Información, Planta de molienda húmeda de maíz y derivados de Alimento Fruna LTDA, DFZ-2013-657-RM-PPDA-EI”*, de 27 de junio de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“Informe de Fiscalización”);

30° El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a las exigencias señaladas en la RCA N° 122/2012;

31° A fojas 1, consta Memorándum N° 197, de 14 de agosto de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, donde se procedió a designar a la Fiscal Instructora Titular del procedimiento administrativo sancionatorio y a la Fiscal Instructora Suplente;

32° A fojas 2, consta el Ordinario U.I.P.S. N° 563, de 16 de agosto de 2013, mediante el cual se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de Alimentos Fruña Ltda;

33° En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con el Plan de Compensación de Emisiones de MP10:

El titular no ha presentado el Plan de Compensación de Emisiones de MP10 asociado a la etapa de operación del Proyecto "Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados"; y,

B. En relación con el Plan de Compensación de Emisiones de NOx:

El titular no ha presentado el Plan de Compensación de Emisiones de NOx asociado a la etapa de operación del Proyecto "Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados";

34° De acuerdo a lo anterior, el cargo formulado a Alimentos Fruña Ltda. fue el siguiente:

i) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 5.1.6 y 5.1.7 de la RCA N° 122/2012.**

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de las RCA N° 122/2012, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 122/2012
A. Emisiones atmosféricas.	<i>Fase de Operación</i> [...] 5.1.6 <i>El titular declara en el Anexo G de Adenda N°1, que la generación de MP10 será de 9.5 ton/año. Al respecto, el titular deberá presentar a la SEREMI de</i>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 122/2012
	<p><i>Medio Ambiente, Región Metropolitana, en un plazo no superior a 60 días contados desde la notificación de la presente Resolución de Calificación Ambiental, un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) de Material Particulado, el que deberá ser aprobado por la SEREMI de Medio Ambiente RM, formando las exigencias del mismo, parte integrante de la presente Resolución. Se hace presente que el mecanismo de compensación opera aplicando un 150% a las emisiones producidas por el proyecto, por tanto el titular deberá presentar un PCE por 14,25 ton/año, para cada año de operación, durante toda la vida útil del proyecto. En dicho plan se deberá indicar la forma, plazo, condiciones de la compensación del 150% de las emisiones generadas del referido contaminante, así como también la forma en que se dará seguimiento al cumplimiento de la misma.</i></p>
<p>B. Emisiones atmosféricas.</p>	<p><i>Fase de Operación [...] 5.1.7 El titular declara en el Anexo G de Adenda N°1, que la generación de NOx será de 49.8 ton/año. Al respecto, el titular deberá presentar a la SEREMI de Medio Ambiente, Región Metropolitana, en un plazo no superior a 90 días contados desde la notificación de la presente Resolución de Calificación Ambiental, un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) de NOx, el que deberá ser aprobado por la SEREMI de Medio Ambiente RM, formando las exigencias del mismo, parte integrante de la presente Resolución. Se hace presente que el mecanismo de compensación opera aplicando un 150% a las emisiones producidas por el proyecto, por tanto el titular deberá presentar un PCE por 74,7 ton/año, para cada año de operación, durante toda la vida útil del proyecto. En dicho plan se deberá indicar la forma, plazo, condiciones de la compensación del 150% de las emisiones generadas del referido contaminante, así como también la forma en que se dará seguimiento al cumplimiento de la misma.</i></p>

35° A fojas 9, consta escrito de Alimentos Fruña Ltda., de fecha 21 de agosto de 2013, en virtud del cual don José Antonio Santiesteban Álvarez, representante legal de Alimentos Fruña Ltda., confiere poder especial a don Víctor Alejandro Castro Espinoza para que en su nombre y representación conjunta e indistintamente realice todos los trámites ante la Superintendencia del Medio Ambiente, estando su firma autorizada por Sonia Gacitúa Valdés, Notario Suplente de la Notaría Mirson Wainraihgt de San Miguel;

36° A fojas 11, consta escrito de Alimentos Fruña Ltda., de fecha 11 de septiembre de 2013, en virtud del cual, en lo principal, presenta programa de cumplimiento; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, solicita reserva de información; y, en el tercer otrosí, designa apoderados. En dicho programa de cumplimiento Alimentos Fruña Ltda. reconoció la comisión de la infracción, y propuso las siguientes acciones:

(i) Presentación del proyecto “Actualización de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para su evaluación, la cual modificaría la RCA N° 122/2012, que funda los cargos;

(ii) Presentación de los Planes de Compensación de Emisiones, que corresponda, a la autoridad competente, una vez aprobada la nueva RCA que dicte de acuerdo a lo indicado en el punto anterior; y,

(iii) Suspender el inicio de la etapa de Operación de la Planta hasta la presentación de los Planes de Compensación de Emisiones que corresponda por la autoridad ambiental competente.

37° En relación con lo anterior, con fecha 16 de septiembre de 2013, Alimentos Fruna Ltda. presentó un escrito que rectifica la presentación realizada el 11 de septiembre de 2013 y designa como apoderados a los abogados Eduardo Correa Martínez, Paloma González Lobos y Francisca Silva Roa, estando la firma de Víctor Castro Espinoza autorizada por María Eugenia Le-Bert Acheritogaray, Notario Público de Talagante;

38° Con fecha 27 de septiembre de 2013, mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 258, se solicitó a la División de Fiscalización la revisión del programa de cumplimiento presentado ante esta Superintendencia por Alimentos Fruna Ltda;

39° A fojas 39 consta el Ordinario U.I.P.S. N° 717, de fecha 30 de septiembre de 2013, en virtud del cual se proveyeron los escritos presentados por Alimentos Fruna Ltda. con fecha 21 de agosto, 11 de septiembre y 16 de septiembre, todos de 2013;

40° A fojas 42 consta el Memorándum N° 688, de 2 de octubre de 2013, en virtud del cual la División de Fiscalización, envió la respuesta al citado Memorándum U.I.P.S. N° 258;

41° Con fecha 4 de octubre de 2013, mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 270, se derivaron los antecedentes asociados al programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios;

42° A fojas 44 consta el Ordinario U.I.P.S. N° 746, de fecha 8 de octubre, en virtud del cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado por Alimentos Fruna Ltda., considerando que éste no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en la normativa aplicable. En concreto, el programa de cumplimiento no cumplía con el objetivo de volver al cumplimiento del instrumento infringido, esto es la RCA N° 122/2012, sino que, por el contrario, tenía como objetivo persistir en el incumplimiento de éste obteniendo una modificación del mismo a fin de lograr, a futuro, el cumplimiento de un nuevo instrumento que se generase en el marco de una nueva evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, el programa proponía, para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los considerandos 5.1.6 y 5.1.7 de la RCA 122/2012, *“realizar ajustes a la Planta, en tanto, la Caldera de Biomasa, que constituye una de las fuentes emisoras principales del proyecto ha sufrido*

actualizaciones de ingeniería de detalle y mejoras tecnológicas que hacen necesario un nuevo cálculo de emisiones a compensar”, para lo cual dicha actualización debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de manera que la meta del programa a este respecto consistía en obtener la “Resolución que declara admisible a tramitación el Proyecto de Actualización por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana” (páginas 10 y 12 del programa);

43° A fojas 49 consta el Ordinario U.I.P.S. N° 820, de fecha 22 de octubre de 2013, en virtud del cual esta Superintendencia solicitó información al titular respecto de los costos en los que habría incurrido para la materialización de un Plan de Compensación de Emisiones durante la etapa de operación del proyecto, para MP10 y NOx, respectivamente;

44° En relación con lo anterior, con fecha 4 de noviembre de 2013, Alimentos Fruña Ltda. respondió al Ordinario U.I.P.S. indicado en el considerando anterior;

45° A fojas 62 consta el Ord. U.I.P.S. N° 944, de 20 de noviembre de 2013, en virtud del cual se eleva al Superintendente del Medio Ambiente el dictamen del fiscal instructor, proponiendo una sanción al efecto;

III. El control Jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia

46° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:

(...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

- i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.
j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i)."*

47° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 4° y 7° de la señalada legislación;

48° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

49° A lo anterior, hay que sumar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

50° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

51° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o

absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

52° Así las cosas, este Superintendente señala que, habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

53° Además de lo anterior, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

IV. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

54° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la *"sana crítica"*¹;

55° De acuerdo con la doctrina jurídica procesal² en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, los cuales son: i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*; ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada*; iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional*;

¹ En este sentido, es importante destacar, que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no es el único cuerpo normativo que incluye a la *"Sana Crítica"*, solo a modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes materias en que ella se aplica: Ley de tribunales de familia (Ley N° 19.968, art. 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, art. 56, hoy art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33); protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, art. 22, inciso final); recurso de protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, art. 14); juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, art. 1º inc. 2º); informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc.

² DUNLOP, Sergio, *Nuevas Orientaciones de la Prueba*, Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

56° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y en el otro el de la libre o íntima convicción. Es preciso indicar, que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él³;

57° La doctrina respecto a la sana crítica señala lo siguiente: *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*⁴. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*⁵;

58° En este sentido, nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido:

*“Que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.”*⁶

*“Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho.”*⁷

³ TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282

⁴ ALSINA HUGO, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), vol. I: 760 pp.

⁵ COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

⁶ BUDINICH CON CERDA, Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 76.

⁷ “MARCA ANTIMICRIBIAL COPPER CU+” Sentencia de la Excm. Corte Suprema N° ingreso 9137-2011.

59° Así las cosas, una vez expuestos los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales de la sana crítica, es menester referirse ahora y en el contexto del presente caso, a los hechos que se encuentran acreditados en el procedimiento sancionatorio en comento;

60° Los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados en el Informe de Fiscalización, que consta en el expediente público de fiscalización disponible desde <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el *banner* SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>. En particular, el punto 6.2 del referido informe, sobre *“Hechos constatados y resultados”*, consigna, entre otras consideraciones, que *“el titular del proyecto señala en carta excusa no contar con Plan de Compensación de Emisiones de Material Particulado, por ende no ha sido presentado ni aprobado por la autoridad competente. El plazo para presentar el Plan de Compensación de Emisiones de Material Particulado desde la notificación de la Resolución de Calificación ambiental correspondía al 15 de junio del 2012”*. Agrega, asimismo, que *“el titular del proyecto señala en carta excusa no contar con Plan de Compensación de Emisiones (P.C.E) de NOx, por ende no ha sido presentado ni aprobado por la autoridad competente. El plazo para presentar el Plan de Compensación de Emisiones (P.C.E) de NOx desde la notificación de la Resolución de Calificación ambiental correspondía al 31 de julio del 2012”*;

61° Por otra parte, todos los hechos, actos u omisiones infraccionales constatados en el presente procedimiento, fueron reconocidos expresamente por el infractor al responder al requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N° 257, de 2013, de esta Superintendencia, a través de su escrito presentado con fecha 11 de abril de 2013; y, además, al presentar el programa de cumplimiento respectivo, según consta en el considerando 36° de la presente resolución. Asimismo, cabe señalar que el titular no presentó descargos;

62° Es evidente para este Superintendente que, en lo expuesto en la presentación del infractor y en la presentación del Programa de Cumplimiento, queda a lo menos de manifiesto que los hechos, materia y fundamento de los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, al ser reconocidos expresamente por parte del infractor, tienen la calidad de pacíficos y no controvertidos en este procedimiento sancionatorio;

63° De este modo, y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que para este Superintendente se encuentran probados los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 563, ya individualizado;

V. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

64° Una vez establecido lo anterior, toca referirse a la clasificación de las infracciones propuesta en el dictamen de la Fiscal Instructora,

según las infracciones individualizadas en la formulación de cargos, y que se encuentran probados en este procedimiento administrativo sancionatorio;

65° El incumplimiento que funda el cargo formulado en el Ord. U.I.P.S N° 13, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, constituye una infracción tipificada en la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

(...)

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (...)”

66° Asimismo, dicha infracción debe clasificarse como leve, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 la Ley Orgánica de la Superintendencia. En efecto, el referido artículo dispone que:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

67° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, señalando que en el caso de las infracciones leves, ésta podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. En este sentido, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

VI. Las circunstancias a considerar para la determinación de la sanción específica

68° El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que el Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes.

El mencionado artículo dispone:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

69° **En relación a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado**, esta circunstancia no será considerada ya que no se ha podido constatar durante el procedimiento que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados.

Al respecto, y sobre la base de los antecedentes aportados por el titular durante el procedimiento, particularmente el escrito de 11 de septiembre

de 2013, por medio del cual se presenta el Programa de Cumplimiento, se acredita que aún no ha comenzado la etapa de operación del Proyecto “Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados”.

Asimismo, consta en el formulario referente a la Resolución Exenta N° 574, de 1° de febrero de 2013, que el proyecto actualmente se encuentra en fase de construcción.

En razón de lo anterior, este Superintendente considera que no es posible sostener que se haya generado un daño o peligro ambiental a partir de los hechos, actos u omisiones constatados, dado que si bien se ha cometido una infracción al no presentar los correspondientes Planes de Compensación de Emisiones de MP10 y NOx para la etapa de operación en el plazo establecido en los considerandos N°s 5.1.6 y 5.1.7 de la RCA N°122/2012, el Proyecto se encuentra actualmente en etapa de construcción, por lo que aún no se generan las emisiones correspondientes a la etapa de operación, que son justamente aquéllas los que se pretenden compensar;

70° **En relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción,** esta circunstancia no será considerada ya que no se ha podido constatar durante el procedimiento que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados.

71° **Respecto a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, beneficio económico obtenido con motivo de la infracción,** es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por el titular con motivo de la infracción puede ser definido como *“el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”*⁸. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento⁹. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las

⁸ SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que *“es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”*. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

⁹ La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

normas infringidas¹⁰. En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción.

En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a estos costos.

Teniendo en consideración lo señalado anteriormente y los antecedentes del expediente sancionatorio, y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidos por Alimentos Fruna Ltda., materia de este procedimiento administrativo, este Superintendente estima que se ha generado un beneficio económico asociados al costo retrasado, asociado a no haber incurrido en los costos de presentación de los respectivos Planes de Compensación de Emisiones ante la autoridad competente.

Tales costos ascienden a 108 UF, lo que equivale a **5,12 UTA**, según se señala por el propio titular en escrito presentado con fecha 4 de noviembre de 2013, en respuesta a la solicitud de información efectuada mediante el Ord. U.I.P.S. N° 820, de 22 de octubre de 2013;

72° **En relación a la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En primer lugar, en relación con el **grado de participación** en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. En el presente caso, para este Superintendente, Alimentos Fruna Ltda. actuó claramente en calidad de autor, al ser éste el titular de la RCA N° 122/2012 y quién no cumplió la obligación de presentar los planes señalados en el plazo concedido por la misma autorización ambiental.

En lo referente a la **intencionalidad** en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como *“la determinación de la voluntad en orden a un fin”*.

¹⁰ “En principio, la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido al infractor por el ilícito cometido”. Bermúdez denomina a esta directriz “regla de la sanción mínima”, regla que tendría como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago 2010*, p. 191.

En este sentido, la legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, sólo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y por lo tanto, el regulado ambiental que ha sido o debía haber sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma. Por lo tanto, es posible afirmar que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a la RCA N° 122/2012.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado, para este Superintendente existe intencionalidad por parte de Alimento Fruna Ltda. en la comisión de la infracción descrita previamente;

73° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

La conducta anterior se debe entender como el comportamiento que el infractor ha tenido a lo largo de su historia en materia de cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Puede revestir un carácter positivo traduciéndose en un atenuante en la determinación de la sanción a imponer, o bien, constituir un agravante en relación a los incumplimientos sancionados en el pasado.

En este sentido, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, www.e-seia.cl, el regulado no registra procesos de fiscalización o multas cursadas en relación con

los aspectos asociados a las infracciones, por lo que este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una atenuante para efectos de determinar la sanción específica;

74° **En relación a la letra f) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor**, esta ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública.¹¹ Por tanto, atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

En este caso, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos en base a información tributaria autodeclarada, Alimentos Fruna Ltda. corresponde a una empresa de gran tamaño, por lo que este Superintendente procederá a considerar dicha circunstancia para efectos de la determinación específica de la sanción a aplicar;

75° **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio**, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

a) **La cooperación eficaz en el procedimiento.**
Cabe señalar que resulta relevante al manifestar la voluntad de sujeción del regulado a las distintas normas y estándares que les sean aplicables, lo que a juicio de este Superintendente resulta importante, a su vez, para el cumplimiento del principio de economía procedimental, pudiendo la Administración responder a la máxima economía de medios con eficacia, ante la inexistencia de trámites dilatorios. Cumplido lo anterior, se considerará como atenuante.

En este sentido, cabe señalar que con fecha 21 de agosto de 2013, don Víctor Alejandro Castro Espinoza, en representación de Alimentos Fruna Ltda., concurrió a las oficinas de esta Superintendencia a notificarse del Ord. U.I.P.S. N° 563, el cual dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio. Asimismo, con fecha 11 de septiembre de 2013, Alimentos Fruna Ltda. presentó un programa de cumplimiento, en virtud del cual comprometió una serie de acciones tendientes a subsanar las infracciones incluidas en los cargos formulados. Las conductas anteriores indican que ha habido cooperación eficaz del regulado en el procedimiento. De este modo, la referida circunstancia será considerada como atenuante.

¹¹ Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

b) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental objeto de la presente formulación de cargos que fueron infringidos. Al respecto, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de dos obligaciones dispuestas en la RCA N° 122/2012. Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante, toda vez que se han verificado dos incumplimientos a la mencionada autorización de funcionamiento. El análisis anterior deja en evidencia que no es lo mismo cometer una infracción consistente en un incumplimiento a una Resolución de Calificación Ambiental, a cometer una infracción configurada por varios incumplimientos al mencionado instrumento;

76° Finalmente, habiéndose analizado las infracciones, su clasificación, circunstancias aplicables al caso concreto, medios de prueba, corresponde proceder a determinar las sanciones específicas aplicables;

RESUELVO:

PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para el cargo formulado. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a **Alimentos Fruna Ltda.**, titular del proyecto “Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados” (“Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 122, de 15 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, configurándose una infracción tipificada en la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en el artículo 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **aplíquese a Alimentos Fruna Ltda. una multa de 17 Unidades Tributarias Anuales (U.T.A.).**

SEGUNDO: Instrucción que indica. A efectos de subsanar la infracción y verificar el cumplimiento de Resolución Exenta N° 122, de 15 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago; instrúyase a Alimentos Fruna Ltda. a que en el plazo de 60 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, acompañe los antecedentes suficientes que acrediten la presentación de los respectivos planes de compensación de emisiones, de MP10 y NOx, asociados a la etapa de operación del Proyecto “Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados”.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado

desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Finalmente, para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de la presente resolución de esta Superintendencia y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya mencionado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Al ser el infractor una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de

Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
Superintendente del Medio Ambiente

SAB/ES

Notifíquese por Carta Certificada:

- José Antonio Santiesteban Álvarez, representante legal de Alimento Fruna Ltda., domiciliado en Camino a Melipilla N° 11246, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Víctor Castro Espinoza, domiciliado en Camino a Melipilla N° 11246, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Eduardo Correa Martínez, Paloma González Lobos, Francisca Silva Roa, todos domiciliados en calle La Concepción N° 141, oficina 1106, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Tesorería General de la República (copia informativa)
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol N° F-017-2013